

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 DE DICIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto del día anterior fue aceptado el impedimento impetrado por la secretaria titular del juzgado, en la fecha devuelvo la demanda al despacho del señor juez para el trámite correspondiente.


MAURICIO ARANGO OROZCO
Secretario Ad hoc

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 314

DEMANDA : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
RADICACIÓN : 155723184001-2020-00189-00
DEMANDANTES : CATHERINE HERNÁNDEZ PASTRANA CC: 43.976.449
DIEGO FEMANDO RIVERA HINCAPIÉ CC: 6.498.724

Se encuentra a Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderado judicial por Catherine Hernández Pastrana y Diego Femando Rivera Hincapié, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como este Despacho judicial es el competente para conocer del presente asunto, en razón a su naturaleza y por el domicilio de los demandantes, se admitirá y se dará el trámite señalado en el artículo 577 ibídem.
3. Se tendrán como pruebas la documental presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por conducto de apoderado judicial por Catherine Hernández Pastrana y Diego Fernando Rivera Hincapié.

2°. Dar al asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

3°. Tener como pruebas las siguientes:

- Poder conferido para presentar la demanda por mutuo acuerdo.
- Documentos de identidad de los demandantes
- Registro civil de matrimonio serial No. 4191590
- Registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges
- Registro civil de nacimiento de la menor S.R.H hija común de los demandantes.
- Escritura pública de matrimonio civil de los cónyuges

4°. Teniendo en cuenta la existencia de un menor hijo común de los cónyuges, se dispone la notificación del presente auto al Defensor de Familia para lo de su competencia.

5°. Realizadas las notificaciones ordenadas en el numeral anterior, se convocará a las partes a la audiencia para práctica de pruebas y dictar sentencia.

4°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Carlos Andrés Cárdenas Góez. CC. Nro.79.781.405 De Bogotá D. C. con TP. Nro. 161.073 Del C. S. De La J. para actuar dentro del presente proceso en representación de los demandantes Catherine Hernández Pastrana y Diego Fernando Rivera Hincapié

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No.122 De Diciembre 23 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria